

permitiendo a ambas el uso del predio sin que por ello pierda su carácter de lugar de esparcimiento;

CONSIDERANDO: que de acuerdo a lo dispuesto en la sesión del 31 de julio ppdo., el Departamento de Arquitectura y Urbanismo eleva el proyecto de resolución que se le encomendará según las directivas emanadas de este Cuerpo;

ATENTO: a lo expresado precedentemente;

EL CONCEJO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

RESUELVE:

- 1.º — Autorizar a la Comisión Pro-Mejoras en Sayago a hacer uso de la parte de la Plaza de Deportes de Sayago orientada hacia la calle 28 de Febrero entre Elías Regules y calle s/nombre condicionada dicha autorización a que en Planta Baja se realice el mínimo de locales posible, levantándose la construcción en general sobre pilares que permitan el acondicionamiento a nivel del suelo de espacios apropiados para el descanso y esparcimiento accesibles por el público, y debiendo contar el proyecto de tal construcción con la aprobación de la Dirección de Paseos Públicos a efectos de preservar el carácter del lugar y la armonía entre los espacios libres y los edificados.
- 2.º — Dejar sin efecto lo dispuesto en el numeral 2.º de la Resolución N.º 30.621 del 11 de julio de 1961. (1)
- 3.º — Pase a la Dirección de Paseos Públicos a fin de notificar lo precedentemente resuelto a la Comisión Pro-Mejoras en Sayago, y demás efectos que correspondan.

Dr. Daniel H. Martins
Presidente Interino

Dr. José Manuel Urraburu
Secretario

[CEMENTERIOS. — Reglamentación del uso de los enterratorios circulares o tubulares del C. del Norte.]

RESOLUCION N.º 46827

Montevideo, agosto 28 de 1962.

VISTA: la necesidad de proceder a reglamentar los servicios correspondientes a los enterratorios del Cementerio del Norte, cuya habilitación se ha librado al uso público en el corriente mes de agosto;

CONSIDERANDO: que la Dirección de Necrópolis ha formulado el proyecto de reglamentación de dichos servicios;

CONSIDERANDO: que el Departamento de Arquitectura y Urbanismo no formula objeciones a la reglamentación propuesta;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

(1) Publicada en el tomo XXVI, pág. 21, de esta colección.

EL CONCEJO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

1º — Apruébase la siguiente reglamentación del uso de los nichos o enterratorios tubulares del Cementerio del Norte:

Art. I) Los nichos de referencia se numerarán correlativamente del uno (1) al diez mil (10.000). Cada sector se determinará por una letra que lucirá en carteles colocados en las respectivas zonas.

Art. II) Los ataúdes o cuerpos se individualizarán por el número del nicho, de lo que quedará constancia en los libros registradores que al efecto escriturará la Dirección de Necrópolis.

Art. III) Se fijarán en las zonas de los nichos, carteles que enterarán al público sobre los plazos de yacencia y trámites a cumplir para las reducciones en urnas.

Art. IV) En la bolleta de inhumación que la Dirección de Necrópolis entrega a los deudos en el momento del sepelio, habrá expresa constancia del plazo de permanencia de los cuerpos en los nichos, y demás detalles que interesen para la custodia, reducción y traslado de los restos.

Art. V) En ningún caso, ni aun tratándose de párvulos nacidos sin vida, podrá colocarse más de un ataúd en un nicho.

Art. VI) Las coronas y demás ofrendas florales serán retiradas por el personal de servicios del Municipio, luego de transcurridos cuatro días del sepelio, a fin de facilitar la limpieza de las zonas, pudiendo mantenerse, sólo una, en el espacio comprendido entre la puerta del local y el cordón del camino.

Art. VII) Con el propósito de conservar estrictamente el aspecto constructivo y estético creado, no se permitirá la colocación de placas, fotografías, o afines; ni modificaciones, o agregados en la lápida de cada nicho ni en las zonas adyacentes, salvo lo que se especifica a continuación:

A) Sobre la lápida de hormigón que cierra cada nicho, se permitirá colocar otra de fibro-cemento corrugado, o mármol N, monolítico u otro material similar cuya tonalidad no desentone con el de los anteriores materiales.

B) Sobre las lápidas agregadas se admitirán placas de mármol o de bronce u otro metal inoxidable, de quince centímetros de alto por veinticinco centímetros de ancho (0m.15 x 0m.25) adheridas con tirafondos o bulones del mismo metal, las que se colocarán en el eje mayor horizontal. Podrá colocarse en el mismo eje horizontal un crucifijo u otro símbolo religioso, del metal autorizado sin lustrar que no sobrepase la medida del alto de la misma.

C) La inscripción que podrá llevar la placa admitida se limitará al nombre y apellido del fallecido y la fecha del deceso, con exclusión de apodos y sobrenombres; sin adjetivación ni agregado alguno.

Art. VIII) Exclusivamente en la cavidad construida al efecto, se permitirá la colocación de una jardinera de cualquier material, sin inscripción alguna, salvo el número del nicho, que se colocará adosada a la pared externa en cavidad y de modo que no ocupe

su totalidad a fin de facilitar la limpieza. En ningún caso las referidas jardineras sobrepasarán el borde superior de la canaleta. Art. IX) Retirados los restos, los elementos individuales referidos en los artículos anteriores, pasarán al patrimonio de la Administración, la que podrá utilizarlas, previa transformación, en obras de embellecimiento de las Necrópolis.

- 2º — Las situaciones no previstas en esta Reglamentación, serán resueltas de acuerdo con las disposiciones generales o afines del servicio público de Cementerios.
- 3º — Para su cumplimiento y demás efectos, pase a la Dirección de Necrópolis.

Dr. José Manuel Urraburu
Secretario

Dr. Daniel H. Martins
Presidente Interino